✠

MEMORIAL,

RELACION DE PAPELES,

copias de cartas, y razones, ſobre el cumplimiento de las mercedes honorificas hechas al ſeñor Don Franciſco de Mello.

SEÑOR.

DON Francisco de Melo dize: Que despues de grandes jornadas, saliendo de su casa llamado de V. Magestad cõ orden de que viniesse en postas à seruirle en los mayores empleos de la Monarquia, en las Embaxadas, en los gouiernos, en la paz, en la guerra, y en la hazienda, de que ha dado quentas mucho mas allà de la obligacion de sus cedulas, vistas, y reuistas por diferentes Ministros, y en dos visitas, vna general, y otra particular, sin que aya de presente algun vassallo desta Monarquia, q̃ trabajasse mas, ni que se empleasse en tan diferentes ocupaciones, jornadas, y empleos del seruicio de V. Magestad, todo en la Real presencia de V. Magestad, y en el tiempo que felizmente le encargò Dios el gouierno desta Monarquia, y en espacio de veinte años cumplidos, perdiendo por remate de tantos seruicios la casa, la hazienda, la possessión, y las esperanças de quanto podia posseer y adquirir, fue V. Magestad seruido de hazerle algunas mercedes en tres ocasiones de seruicios releuantes que hizo à V. Magestad, à la causa publica, y à la Monarquia, de que hasta aora està por executar la parte mas principal.

Quando se rebelò Portugal se hallaua Virrey de Sicilia, Embaxador, y Plenipotenciario en Alemania, y General del exercito de V. Magestad, y por la forma en que procedio por auer preso à Don Duarte su sobrino, hermano del Duque de Bragāça, mãtener el exercito con las pocas assistencias q̃ aquellos tiempos permitian, conseruarle, y passarle en-

teramente à Flandes, le hizo V. Mageſtad merced por deſpacho firmado de ſu Real mano de vna Caſa grande, quando ſe recuperaſſe Portugal, ò en Eſpaña, igual à las mayores de qualquiera otro vaſſallo, merced proporcionada à la grandeza de V. Mageſtad, y ſemejante à las que los Reyes ſus predeceſſores hizieron à otros vaſſallos, aun por menores ſeruicios, pero haſta aora no ha entrado en poſſeſsion de ella.

Hallandoſe Don Franciſco de Melo en Flandes gouernando las armas en la muerte del ſeñor Infante Don Fernando, con que al juizio comun entrauan en rieſgo aquellas Prouincias obedientes, conſeruò el exercito, y las mantuuo en obediencia de V. Mageſtad, preſiſtiò en el ſitio de vna plaça tan importante como Ayre, que ſe juzgaua la llaue de Flandes, haſta ſiete de Diziembre, en que ſe le rindiò à viſta de los exercitos, y de la perſona del Rey de Francia, rehizo el exercito con ſuma breuedad. Y paſſando el Rey de Francia en Febrero en perſona à Eſpaña con grandes exercitos, y penſamientos, ſalio en campaña en Março cõtra la opinion y coſtumbre de aquellas Prouincias, y de los Cabos, y aprouechãdoſe de la ocaſion ganò à Lens, y à la Baſe, de que ſalieron tres mil y ſeiſciẽtos hõbres, ſin los heridos, y enfermos: y por ſeruicios tan ſeñalados, y en ocaſion tan importante, le hizo V. Mageſtad *Grande de Eſpaña* en ſu vida, y de ſu hijo mayor, merced de algunas villas, y de la de Tordelaguna, ò recompenſa della en otras, y de algunas rentas, y para la grandeza de Caſtilla del titulo de Conde, ò Marques, y para la de Portugal del titulo que Don Franciſco de Melo nombraſſe, à ſu arbitrio, en aquel Reyno, por deſpachos firmados de la Real mano de V. Mageſtad, y refrẽdados del Secretario

tario de Estado Andres de Rozas: y aunque la merced està hecha con los requisitos, circunstancias, y despachos que las demas que V. Magestad cumplio a otros vassallos, se le va embaraçando la possessiõ, y la execucion.

Presistiendo el Rey de Francia sin embargo de estas diuersiones en los progressos que por su persona intentaua en España, resoluio dõ Francisco de Melo à auẽturarlo todo por la salud de la Monarquia, entrò en Frãcia, atacò el exercito del Rey de Francia fortificado, vencieron las armas de V. Magestad, presentole don Frãcisco de Melo la corneta blanca del Rey de Francia, que V. Magestad mandò colocar en Santiago de Galicia, y la vandera del Delfin, que se puso en nuestra Señora de Atocha, obligò al Rey de Frãcia à retirarse de España, acudiendo a Paris à largas jornadas, y cõ tanta descomodidad en los achaques que padecia, q̃ la opinion comun assiẽta se originò desta jornada la enfermedad, de que vino à morir, y por este seruicio tan señalado, y en tiempo tan oportuno, le hizo V. Magestad dos mercedes, la primera, de mandar declarar que auia vencido los Franceses, mayores enemigos desta Corona, por asedio, por ataque, y en batalla, ordenando que el Principe nuestro señor se lo agradeciesse por vna carta, en que dezia era la primera que escriuia, y que deseaua ser soldado en el exercito que mandasse don Francisco de Melo, haziendole V. Magestad merced *de la grãdeza de España perpetua en su Casa, de que se le auia hecho en dos vidas*, y de parte de V. Magestad, se le declarò, que si don Francisco de Melo entendiesse que quedaua otra alguna cosa à V. M. q̃ hazer en gratificacion destos seruicios, D. Francisco de Melo lo dixesse, porque la Real intẽcion de V. Magestad

tad era, que tuuiesse la satisfaciõ que podia desear. Tambien estas mercedes estàn por executar como las demas.

Representa D. Francisco de Melo a V. Magestad, lo que ha padecido, los daños que se han seguido à su Monarquia de embaraçarle las mercedes, y cõtinuacion de los seruicios, y que siendo V. Magestad el mismo Rey, con la misma benignidad, y grãdeza que por su Real mano resoluio las consultas, y firmò los despachos destas mercedes, hechas en consideracion de tan grandes, y releuantes seruicios, ha passado don Francisco de Melo por todas las dilaciones, desaires, y descreditos, de q̃ no puede faltar noticia en la Real mente de V. Magestad, que en su Persona, y Casa se han publicado: y esperando que V. Magestad se dignasse de boluer los ojos a sus Reales empeños, corrio con la templança que se sabe, siruio, y acudio a lo que se le mandò, como es notorio.

En dos partes se diuiden estas mercedes, en Casa, vassallos, y hazienda, de que se sigue el estado en que don Francisco de Melo se pudiera hallar con el cumplimiento dellas, y lo que de presente padece: pero estando tan estrecha la Real hazienda de V. Magestad, y con tantos empeños de la Monarquia, parece que por algun tiempo mas deue tolerar los vassallos las descomodidades particulares: y assi reserua para suplicar a V. Magestad el cumplimiento de lo que ha de salir de su Real Patrimonio, y hazienda en orden à las mercedes hechas, para ocasion mas oportuna.

La segunda parte de las honras que ni empeñan el Patrimonio, ni agotã los inexhaustos tesoros de la grãdeza de V. Magestad, y la priuaciõ dellas, desacredita à don Francisco de Melo, imposibilitã-

do-

dole totalmente para assistir en los actos publicos de la Corte, y continuar el Real seruicio de V. Magestad, y particularmente en esta ocasion tan grãde, y de tanta felicidad, como la llegada, y entrada en la Corte de la Reyna nuestra señora, obligan à D. Frãcisco de Mello à representar humilde, y viuamente à V. Magestad su razon, para que se sirua de mandar tomar resolucion en las mercedes de honor hechas à D. Francisco de Mello antes de la llegada de su Magestad.

Tres son las mercedes de honor con que D. Frãcisco de Mello se halla fauorecido de la grandeza de V. Magestad, por tantos, y tales seruicios, y en ocasiones tan releuantes, el titulo de Cõde, ò Marques en Castilla para la grandeza de España, el titulo que eligiere en Portugal para la grandeza en aquel Reyno, y la grandeza de España para D. Frãcisco de Mello, y para su hijo mayor, y despues perpetua en su Casa.

Lo que se ha cumplido de las mercedes de honor, que es solamente en lo que aora insta, porque ni pueden traer daño, ni inconueniente à la haziẽda, y à el Estado de V. Magestad, es el titulo de Marques en Castilla para la grandeza de España, despachado por la Camara, donde se le trata con el titulo de Marques de Villesca en la misma forma que à los Grãdes, escriuiendole Primo, y en los Consejos de Estado, y Guerra, y los demas de la Monarquia por ordenes de V. Magestad. Y en quanto à cubrirse, le ha mandado V. Magestad que mientras se le dauan sus despachos, siẽpre que quisiesse hablarle entrasse en la galeria, *donde los Grãdes no se cubren*, y D. Frãcisco de Mello ha escusado entretanto q̃ la Marquesa su muger fuesse à Palacio, por euitar qualquiera duda de la almohada, hasta q̃ V. M. le

 man-

mandasse cubrir como à Grande de España.

Falta por cũplir en las mercedes de honor el titulo q̃ eligiere en Portugal para la grãdeza de aquel Reyno, y elige D. Francisco de *M*elo el titulo *de Duque* de vna de sus villas de Portugal, por no entrar en otras mayores pretẽsiones de que auia tratado.

Falta que V. *M*agestad, como le haze por escrito la honra de Grãde, por el Consejo de Camara, y los demas Cõsejos le mãde cubrir como à Grande en cũplimiento de sus despachos, y se dè noticia al Cõsejo de Camara para el despacho de las cedulas.

Como no falta à D. Francisco de Melo para cũplimiento de las mercedes de honor, mas q̃ el despacho de titulo de Portugal, de que tiene hecha la merced, y cubrirse para la grandeza, se seruirà V. *M*agestad de que en esta instancia le represente cõ claridad lo que entiende.

En quanto al titulo de Portugal despues que aquel Reyno se rebelò, dio V. Magestad titulos de Conde à diez ò doze Caualleros que no le tenian, à algunos solamente porque entonces se hallauan siruiendo à V. Magestad en la Corte, y à otros por auerse apartado de la obediencia de los rebeldes, y por estas razones, y algunas mas particulares, quatro titulos de Marqueses: y asi si Don Francisco de Melo en la rebelion del Reyno hallandose Cõde de Asumar, del Consejo de Estado, y en el Supremo de Portugal, continuara en la Corte, y presistiera en el seruicio de V. Magestad sin todos los seruicios que representa, y con las calidades de la Baronia de la Casa Real de Portugal, el mas cercano pariente de los Reyes q̃ ha quedado en la obediencia de V. Magestad, y que ha empleado contra los rebeldes de su misma Casa las mayores demostracio-

cio-

ciones que otro algun vassallo ha hecho, parece que no puede tener duda que entonces no se le podia dexar de hazer la merced del titulo de *Duque*, sin hazerle notorio agrauio. Pues si esto, Señor, en el entender comun no podia tener duda desde la Corte, con que fundamento se le podia dilatar el titulo de Duque en Portugal, con todas estas circunstancias, con los seruicios mayores que todos los à quien se ha concedido, y iguales à los mayores de qualquiera vassallo, en qualquiera tiempo con las calidades iguales à los que recibieron esta merced, y la circunstancia indispensable de auerla recibido ya debaxo de la Real *firma* de V. Magestad, no admite pretension, sino execucion.

Falta por cumplir en quanto à la grandeza de España cubrirse Don Francisco de Melo, y hallandose, demas de las calidades referidas, cõ cinco villas en Castilla, tres villas considerables en Portugal, y mas de quince mil ducados de plata de renta en aquel Reyno, nadie le ha podido dar otra causa para detener los despachos de V. Magestad en persona de tanta sangre, de tantos seruicios, de mercedes en que no ha entrado la cortesania, la solicitud, y el dinero, como podria suceder en otras, sino el merito, el valor, los trabajos infatigables de veinte años, las ocasiones, y la forma en que siruio, sino que fue merced en tiempo *que el Conde Duque aconsejaua à V. Magestad*; y en que podian tener parte sus relaciones: y sabiendo Don Francisco de Melo que ha seruido à V. Magestad sin otro respeto alguno, y conseruando entre otras prendas carta de la Real mano de V. Magestad, en que despues de la retirada del Conde Duque, V. Magestad declara à Don Francisco de Melo, que es hechura de V. Magestad, y no del Conde, y que como tal ha

de

de ſeruir, nunca eſta preſuncion con el miſmo Rey que firmò los deſpachos podia tener lugar, y menos quando las grandezas de que V. Mageſtad hizo merced al Conde de Monterrey, al Duque de Medina de las Torres, al Marques de Alcañizas, al Marques de Camaraſa, al Marques de Leganes, al Cõde de Fuenſalida, y à otros ſubſiſten, y tantas mercedes de hazienda, y futuras ſuceſsiones de Encomiendas ſe mantienen, y las mercedes hechas al miſmo Conde Duque ſe conſeruan, y parece que ò auia de caer todo, ò mantener las mercedes de don Franciſco de Mello, conſtando claramente, que en ningunas han precedido mayores ſeruicios, calidades, y meritos, y en pocas iguales.

No parece que obſta la razon de auer de quitar la poſſeſsion à nadie porque Don Frãciſco de Mello ha entrado en la poſſeſsion como todos por vn deſpacho firmado de la Real mano de V. Mageſtad, en que dize: *Y aſsi os declaro por eſta Grande de Eſpaña, como podia vn auſente, tratandole deſde entonces en todos los deſpachos por diferentes Conſejos* por eſpacio de ſiete años como à los demas Grandes. Y V. Mageſtad ha reſuelto en la merced del Conſejo de Eſtado, y en las demas, que los que eſtuuierẽ auſentes, y por el Real ſeruicio de V. Mageſtad no pudieren venir à la Corte à la poſſeſsion, gozen della: porq̃ claro eſtà que ſe juzga por de mayor merito (hecha la merced con todas ſus circunſtãcias) *continuar* los ſeruicios de la guerra, de la paz, y del gouierno de las Prouincias, que dexar los exercitos, y empleos, y venirſe à la Corte à cubrir: y nadie ſabe mejor q̃ la Real perſona de V. Mageſtad, que ſi Don Franciſco de Mello, quando le llegaron los deſpachos ſe viniera à cubrir, V. Mageſtad en cumplimiento de la merced hecha lo mandara

exe-

executar, de que Don Francisco de Mello tiene baſtantes prendas en los Reales deſpachos de V. Mageſtad, entendiendo que mas, y mas ſeruicios no podian embaraçar la execucion deſte fauor, ſino aumentarle, quando V. Mageſtad añadia, que ſi echaſſe menos algo lo auiſaſſe, para que no le faltaſſe requiſito alguno de mayor fauor.

Con eſtos derechos tan claros, que con la dilacion reciben tan notorios perjuizios, y particularmente por el de Don Conſtantino de Mello Cõde de Aſumar ſu hijo mayor, hallãdoſe ya de edad de quatro años, y con derecho adquirido al primer deſpacho de la grandeza de que V. Mageſtad hizo merced à Don Franciſco de Mello, y a ſu hijo mayor.

Pide, y ſuplica à V. Mageſtad, que pues reſerua el cumplimiento de las mercedes hechas de hazienda, de caſa, y de vaſſallos, que pueden tocar à el Real Patrimonio para mas oportuna ocaſion, ſe ſirua de continuar las miſmas mercedes que le tiene hechas de honor, y ſatisfacion de ſus largos, y fieles ſeruicios, y en conformidad dellos en eſta ſolemnidad de la venida de la Reyna nueſtra ſeñora, mandar executar lo que falta para el entero cumplimiento dellas, mandandole cubrir, y que ſe dé la orden para las cedulas al Conſejo de Camara, y ſe le deſpache por la Secretaria de Portugal el titulo de Duque de vna de ſus villas que nombrare en aquel Reyno, en conformidad de los deſpachos que tiene, y recibirà merced.

Relacion de los papeles que se presentan para comprouacion de las mercedes que su Magestad ha hecho à Don Francisco de Mello.

1 PResentase carta de 26. de Otubre de 641. en q̃ su *M*agestad haze merced à Don Francisco de Mello de vna casa grande en Portugal, y en España merced igual à la que reciben los mayores vassallos desta Corona.

La execucion desta merced se dexa para tiempo mas oportuno, y solamente se presenta para comprouacion de que la ha hecho su Magestad.

2 Presentase carta de su Magestad de 21. de Iunio de 642. en q̃ haze merced à Don Francisco de Mello de villas, de rentas, y titulos, declarandole Grãde de España, y à su hijo mayor en Portugal con el titulo que eligiere, y en Castilla con el de Conde, ò *M*arques.

Sirue esta carta para el despacho de la grandeza en las dos vidas: el titulo que pide en Portugal, es de Duque, en conformidad de la merced, y en Castilla se le dio ya el despacho por la Camara del de Marques de Villesca con el tratamiento de Primo.

3 Presentãse cartas de su Magestad, del Principe, y de la señora Reyna Doña Isabel, en que quando su *M*agestad hizo Grande à Dõ Frãcisco de Mello, le ponen en possessión del tratamiento de Grande *con el titulo de Primo*, y otras en comprouacion, y continuacion del mismo tratamiento, con el titulo de Marques de Villesca.

Aduiertese en la carta de la Reyna, que de su mano da el parabien de la Grandeza.

Quan-

4 Quando Don Francisco de Mello mudò el titulo de Marques de Tordelaguna à Marques de Villesca, escriuio villete à su Magestad en 23. de Agosto de 647. suplicandole fuesse seruido de mandar, que con el titulo de *M*arques de Villesca, se le hiziesse el mismo tratamiento de Grande, que se le hazia con el de *M*arques de Tordelaguna; con la respuesta de la Real mano de su *M*agestad, en que resuelue, *que assi lo ha mandado*, y carta por el Consejo de Camara, dandole quenta del casamiento de su Magestad, con el mismo tratamiento que siempre se le auia hecho por Marques de Villesca, que por Marques de Tordelaguna de Grande.

5 Despues de la Grandeza en su vida, y de su hijo mayor, hizo su Magestad merced à Don Francisco de Mello de la Grandeza perpetua en su Casa, como parece por la noticia de los despachos numero 5.

6 Presenta Don Francisco de Mello carta de la Real mano de su Magestad, en que dize, *que ha sido hechura de su Magestad*, y esto para comprouar el punto, el que insta sobre qualquiera reparo que se pudiesse ofrecer en las mercedes, en que tuuo parte el Consejo del tiempo que seruia à su Magestad el Conde Duque de Sanlucar.

7 Presentarà qualquiera papel que fuere necessario para comprouacion de lo que refiere en su memorial, siruiendose su Magestad de mandar que se den de las Secretarias los que estuuieren reseruados en ellas, como sea seruido de mandar declarar à Don Francisco de *M*ello tiene ordenado.

Co-

EL REY.

DON Francisco de Mello, Conde de Asumar, Pariente, de mi Consejo de Estado, mi Embaxador extraordinario en Alemania, y Capitan General del exercito del Alsacia, en vno de los pũtos de vuestra carta de diez y ocho de Agosto mostrais deseo de que yo tome resolucion en declararos el puesto en que me aueis de seruir, y las mercedes que esperais de mi mano en remuneracion de vuestros seruicios, yo hago tanta estimacion dellos, y de vuestra persona, como se vè en lo que os confio, que desde que començasteis à seruirme ha sido de lo mayor que ay en la Monarquia, assi en los puestos, como en los negocios, y en las confianças, y vos aueis cumplido con las obligaciones de mi seruicio, y con las vuestras muy à satisfacion mia. Oy me seruis en el gouierno dessas armas con titulo de Capitan General del exercito del Alsacia, inmediato al Cardenal Infante mi hermano, y assistiendole en los cuidados, y aprietos presentes, que en lo que yo le amo, y en lo que le deuo, es lo que tengo mas en el coraçon, y creo que pesando vos esto en todas sus circunstancias, y en el estado que oy tienen las cosas publicas, ningun otro puesto os parecerà de mayor tomo. Sois tambien mi Plenipotenciario en el congresso de Colonia para la paz vniuersal, y he juzgado que para demostracion de lo que yo la deseo, no conuiene apartaros de aì donde estais à la mano para concurrir el primero, y quitar à Franceses todo pretexto de achacarnos que està por nosotros la dilacion.

So-

Sobre estas consideraciones tengo por cierto q̃ no aureis dudado os he de acrecentar, y hazer merced tal que manifieste quan bien seruido me hallo de vos, y lo que estimo vuestros merecimiẽtos, y por esta os declaro, q̃ os harè merced de vna Casa Grã-de en Portugal en recobrando aquel Reyno, y no os digo aora la que es, porque parece indignidad de mi grandeza hazer esta declaracion no estando àquello en mi obediẽcia, Dios querrà q̃ sea presto, pues tan injustamente se ha apartado della aquel Reyno, y con su fauor no podra faltarme en España en que hazeros merced, y honra igual à las que reciben de mi los mayores vassallos desta Corona, pues fio de vos que lo merecereis cada dia mas. De Madrid à 26. de Otubre 1641. YO EL REY. Andres de Rozas.

Copia de capitulo de carta de su Magestad para el señor Don Francisco de Mello escrita en Cuenca à 21. de Iunio de 1642.

AGradezcoos mucho la prompta resignacion cõ que os ajustais à lo que en esta parte se os ha escrito, que es muy conforme al juizio, y estimacion que hago de vuestro animo, y de vuestra prudencia, y à lo que confiarè siempre del zelo, y magnanimidad con que procedeis en mi seruicio, de que me hallo con entera satisfacion, y con el deseo que es justo de honraros, y remuneraros, como vos lo mereceis: y assi os declaro por esta Grande de España por vuestra vida, y la de vuestro hijo mayor, con el titulo que pidieredes en Portugal, como no sea de aquellos que se apellidan los rebeldes de aquel Reyno: y en Castilla el que quisieredes de Conde, ò Marques.

EL REY.

DON Francisco de Mello Marques de Tordelaguna, Primo, de mi Consejo de Estado, en la experiencia que tengo de vuestro zelo y valor, el sucesso de la vitoria q̃ han conseguido mis armas por vuestra mano vltimamente, ha crecido la estimacion de manera, que con singulares demostraciones se conocerà siẽpre que es igual la satisfacion à lo que me sabeis merecer, espero q̃ en la continuacion de seruicios tan releuãtes hallarè nueuos motiuos, en que los efetos de mi gratitud dispõgã los medios en que vuestros meritos soliciten la gratificacion; que justamente confio de la atencion con que disponeis la recuperacion de lo perdido en essos Estados, y mayores empresas, adelantando los progressos de mis armas con tanta reputacion. De Cuenca à 21. de Iunio 1642.

Mano propria. Marques, vuestros seruicios, y acciones son tales, que no dexan dudar que nuestro Señor las bendice, y pues las tocamos con las manos, y mis Reynos todos reciben por las vuestras tal beneficio, quando se hallan en mayores aprietos, justo es que yo os lo agradezca, y q̃ diga, que espero por vuestra mano el remedio de todo. YO EL REY.

EL PRINCIPE.

MArques de Tordelaguna, Primo, Gentilhõbre de la Camara del Rey mi señor mi padre, de su Consejo de Estado, su Gouernador, y Capitan General de los Estados Baxos de Flandes, lo q̃ vuestra prudencia, y valor, ayudado de Dios va obrando en seruicio suyo, y del Rey mi señor mi padre en el Gouierno de essos Estados, y el

de

de ſus armas, y el buen animo con que ſabeis reco-
nocer a Dios la gloria de tales ſuceſſos; bien mere-
ce que la primera carta que eſcriuo ſea para moſ-
traros lo mucho que me han conſolado, y el agra
decimiento que tengo de lo que os deuemos to-
dos. Aueiſme puesto en deſeo de ſer vueſtro ſol-
dado, viendo que ſabeis ganar para mi inſignias tã
eſtimables como la Corneta blanca del Rey Chriſ-
tianiſsimo mi tio, y el eſtandarte del Delphin mi
Primo, que me aueis embiado. El Rey mi ſeñor mi
padre me mando q̃ luego hizieſſe a Dios ofrenda
dellas reconociendo de ſu mano eſta vitoria, y yo
las he mandado poner en las Igleſias de Santiago
de Galicia, y nueſtra Señora de Atocha de Madrid,
con que les doy el lugar y eſtimacion que les deuo
y os obligo a vos a pelear por Dios, y a fines de ſu
ſeruicio, y de la quietud de la Chriſtiandad. De Ma
drid a 30. de Iunio de 1642. YO EL PRINCIPE.
Andres de Rozas.

LA REYNA.

MArques de Tordelaguna, Primo, Gentilhõ-
bre de la Camara del Rey mi ſeñor, de ſu
Conſejo de Eſtado, ſu Gouernador, y Capitan Ge-
neral de los Eſtados Baxos de Flandes. A todos nos
aueis conſolado con los buenos ſuceſſos q̃ Dios
os ha dado eſtos dias, y yo he recibido particular
contentamiento dellos, por lo q̃ manifieſtan vueſ-
tra preuencion, y valor, y porq̃ dexan alentado eſ-
ſe exercito a obrar mucho en ſeruicio del Rey mi
ſeñor, y reputacion de ſus Armas, y principalmen-
te porque eſpero en Dios han de ayudar a que ſe
encamine la paz, y quietud de la Chriſtiandad, que
tanto es meneſter: el Rey mi ſeñor ha moſtrado
lo

lo que os estima, y quan bien seruido se halla de vos en las mercedes que os ha hecho: de que yo tã-bien quedo contenta, y siempre confiare que vuestros hechos en su saruicio iran acrecentando merecimientos. Dareis las gracias de mi parte a los Cabos del exercito, y a todos los soldados particulares que se huuieren hallado en esta ocasion, que como veo el valor natural, y el amor a su Rey que los alienta a obrar con tanto esfuerço en su seruicio, en que yo me hallo tan interessada, no puedo dexar de mostrarles el contentamiento, y estimacion que tengo dello. Madrid 30. de Iunio 1642.

Mano propria. Bien creereis de lo q̃ siempre he estimado vuestra persona lo que me deuo olgar de la merced que su Magestad os ha hecho, que tambien mereceis, dalde la enorabuena a la Marquesa de mi parte, que cierto la doy con infinito gusto. YO LA REYNA.



RAZONES SOBRE EL cumplimiento de las mercedes hechas al señor D. Francisco de Mello.

1 Resupuesto el memorial, y relacion de su comprouacion (que va por cabeça deste discurso) aunque lo que en el se refiere, contiene mercedes lucrosas en satisfaciõ de las perdidas de haziẽda que ha tenido el señor D. Frãcisco de Mello, assi en las ocasiones de tan releuãtes seruicios; como por la del leuantamiento del Portugal, de que tratarà quãdo la grandeza, y liberalidad de su Magestad (que Dios guarde) tuuiere menos cargas en su Real Patrimonio, y se hallare no tan exhausto, como al presente, no puede dexar de instar *en lo q̃ toca à las mercedes de honra de Grande de Castilla* (*en su persona, y Casa perpetua*) porque esta, siẽdo la q̃ mas deuen estimar los hombres de tanto valor, y de tã ilustres Progenitores, el mismo derecho diuino enseña, que se deue apetecer, y desear sea su gloria, y nobleza inmortal. Prueuase en el cap. 4. del Sapiẽcial: *O quam pulchra est casta generatio cum claritate, immortalis est enim memoria illius quoniã, & apud Deũ nota est, & apud homines*, Matth. c. 23. Marci, cap. 15. *de Iosepho Abbari Matia nobili Decurione*, & lib. 2, Machabeorum, cap. 3. latissimè D. Præses Valenç. cons. 166. nu. 1. & 2. tom. 2. Es ilustre por sangre, y autoridad de su Casa, y prosapia Real, el

señor don Francisco (como es notorio) y su Mageſtad lo ha confirmado cõ darle los mayores pueſtos de la Monarquia, *y hazerle ſucceſſor* en el q̃ tuuo el Sereniſsimo Señor Cardenal Infante D. Fernando ſu hermano, honrandole *cõ titulo de Gouernador, y Capitan general de los Eſtados de Flandes*, y los demas cargos referidos en el memorial, premios adequados a ſu propio valor, y calidad heredada, cuya antiguedad, y proſapia, claros progreſſos, y pueſtos de ſus anteceſſores, refirio parte Barboſa en las remiſsiones del Ordenamiento de Portugal, tomo 2. lib. 2. tit. 21. fol. 170.

2 En la voluntad de ſu Mageſtad (q̃ Dios guarde) eſtuuo tantear, y medir ſu liberalidad para hõrar al ſeñor D. Fràciſco en lo equiualente à ſus hechos, y ſeruicios valeroſos conforme à ſu ſangre, y que en eſto ſea ſuperabundãte la merced, antes que equiualente, ò menos adequada, es en lo que conſiſte la principal gloria, y ſoberania Real, que por ſingular en la Monarquia de Eſpaña, lo confeſsò, y alabò vn Autor Ingles: *Bene, & glorioſa Hiſpaniarũ Sceptra apud omnes pietas efficit potentia, & effuſus fauor Regalis*, Nauarrete en los diſcurſos Politicos, diſcurſ. 26.

3 Pero ya hecha la merced equiualente, ò ſuperabundante, y en la verdad *adequada à meritos, calidad, y experiencias de loables ſeruicios*, no gozar enteramente de todas las prerrogatiuas del Real fauor, alimentarſe con los titulos honorificos (que haſta aora ſe le han dado en diuerſos deſpachos cõ la denominacion *vnica en los Grandes del titulo de Primo*) ſin que tenga el cumplido efecto de todas prerrogatiuas, *cubriẽdoſe en la Real preſencia*, y dãdo à la Marqueſa ſu muger *la almohada* q̃ ſe acoſtũbra à las demas mugeres de los Grãdes de Caſtilla, toca

en

en lo viuo de lo mas estimable de la reputacion, y credito de su honor, q̄ no puede omitir. Este no le deue menos preciar ninguno, (y menos los hō̄bres de tanta calidad.) El señor Rey D. Alonso el Sabio lo dixo en la l.54.tit.14.part.5.ibi: *Ca sabida cosa es, que todo home deue puñar quanto pudiere por estor cer, que no caya en peligro de muerte, ò de mala fama*, l.4.tit.13.part.2.l.fin.eod.tit.& p.ibi: *Otrosi se deue mucho guardar de no defender la fama*, & ibi: *E por ende los antiguos pusieron esta ferida por mas estraña que la de la muerte, porque essa no es mas de vna vez, è esta es de cada dia*, latè Bobadill.lib.2.ca.14.n.44. D.Iuan del Castill.tom.6.cap.123.num.17. ad fin. & ex l.iusta de manumisis vindicta, l. Iulianus, vbi glos.ff.si quis omissa causa, testamenti tradunt, Capicius decis.58.Grammatic.decis.14. Menochio cons.41.num.10.Farin.quæst.125.num.104. 112. & 505.

4 Las palabras de las dichas leyes, parece que hablaron en nuestro caso cada dia que se dilata el efectiuo cumplimiento en todo desta honra *de Grande de Castilla*, hecha por el viuo oraculo de la voz, y mano de su Magestad, es mas sensible, *in audito*, que començada à executar, se detenga, y podemos dezir lo que el Iurisconsulto Vlpiano, lib.62. ad edictum, refiriendo la relacion de Saturnino, in l.1. in fin.ff.de Senatorib. (ni visto, ni oido hasta oy) ibi: *Quòd nec vnquam relatum, neque vsquam receptum.* Menospreciar la hazienda, gastarla, y disiparla, pueden los hombres por su libre arbitrio, y voluntad, sin que de ello se les note, dixolo el Consulto en la l. sed si lege, §. consuluit, ff.de petit. hæreditatis, ibi: *Quia cum re sua se ab vti putant non præstabunt*, glos.in l.1.C.de in officiosis donat. Menoch. cons. 798.num.3.Stephan. Grat.tom.5.ca.916.nu. 17.

&

& 18. No empero menospreciar el credito, y acrecentamiento de su honra, text. in cap. nollo, 12. q. 1. cap. non sunt audiendi, 11. quæst. 3. cap. quatuor autem, 12. quæst. 2. cap. iubemus, 60. de consecrat. distinct. 1. Conciencia, vida, y honra, es obligaciõ propia el defenderla, y procurar la, Diuus August. de bono viduitatis, capit. 22. *nobis enim necessaria est vita nostra, alijs fama nostra*. Et Sermone 52. ad fratres, ibi: *Duæ res sunt cõscientia & fama, conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo*. Y lo prosigue en el lib. de la Ciudad de Dios en el cap. 29. Menochius cons. 52. num. 152. Valdès de Dignitate Regum, nu. 9. Amesqua de potestate in se ipsum, libr. 2. cap. 12. Grat. discept. tom. 5. cap. 845. Valenç. Velasquez cons. 90. num. 9. & 10. & cons. 92. num. 5. & 6. & de statu belli, part. 2. considerat. 1. nu. 79. Marco Anton. Genuens. in practica Ecclesiastica, quæst. 329. num. 2. Iuan Sanchez in summa disp. 46. num. 8. & 9. & infr. num. 19.

5 El derecho juzgo como si tuuiera la dignidad al que estaua cercano à ella, l. 2. ff. de militari testament. vbi, *quòd accingendus proximè habetur pro accincto*, text. in l. item legato, 47. §. 1. vers. Vtroque autem legato, ff. de legat. 3. Pedro Caualo, casu 65. num. 1. & 7. Narbona, 3. part. Recopil. l. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 5. num. 21. & nu. 46. fol. 576. Luego mas propiamente se dirà con decorado con la dignidad el a quien su Rey, y señor natural se la ha dado, y conferido, escriuiendolo por su mano con palabras duplicadas, y assertiuas, y començadolo à executar, y luego por consequencia legitima se sigue q̃ qualquiera dilacion del entero cũplimiento puede parecer injuria, assi lo notò el derecho en la l. iniuriarũ, 13. §. *si quis pro honoribus decernendis* de iniurijs, & §. *si quis me*, y aunque el Iurisconsulto Vl-

pia-

piano no dà propia accion de injuria, confiessa la desestimacion que se haze en impedirle à vno el honor decretado, y que se le deue, illic: *Si quis in honoribus decernendis alicui passus non sit decerni*, & d. §. si quis me, ibi: *Sunt qui putent iniuriarum me posse agere*, y alli la glos. verb. *quid faciat*, dize, que diminuir las prerrogatiuas de la dignidad dada, es injuria, ibi: *Ad diminuendam dignitatem, quia tunc quãdoque iniuriarum actio datur*, & faciunt quæ tradit Grat. tom. 2. c. 210. n. 53. & c. 284. à n. 50.

6 No espera el señor D. Francisco de la gracia de su Magestad permita que alguno pueda censurarle de injuriado, pues le ha honrado por su grandeza, y por su liberalidad, como por los meritos de sus loables, y agradables seruicios à su Corona, y por esto postrado à sus pies, le ha instado el que cuide de su credito, y se halla obligado à defenderle: *Curam habe de bono nomine*, dixo el cap. 20. del Eclesiastico, y el 22. Prouerbiorum: *Melius est bonum nomen quam diuitiæ multæ*. El Apostol San Pablo ad Chorintios, cap. 9. dixo, que conuenia mas morir, que perder la gloria que à vno se le deue por su dignidad: *Expedit mihi magis mori, quàm vt gloriam meam quis euacuet.*

7 Como pues podrà viuir glorioso vn varon tan ilustre por sangre, tan valeroso por propias, y agradables, y famosas hazañas, reconocidas, y remuneradas por su Rey, y señor natural, si en lo mas estimable de las mercedes hechas, se le detiene la principal gloria dela mayor. El Emperador Alexãdro Magno: *Mirificè se iactabat vnquã magnificentia, & liberalitate superatum esse*. Cessar Rodijino, lib. 7. c. 28. refiere que dio vna ciudad à vn valeroso soldado, q̃ dezia no era conueniente à su fortuna, y estado: y le respondio: *Non quæro quid te deceat accipere, sed*

quid

quid me dare, & infra num. 32. que pues puede esperar del mayor Alexandro, Monarca, y Rey del Orbe, quien sin parecer inmodesto, no resiste a la merced que se le ha hecho, pues es tan conueniente à su sangre, y seruicios, sino que el efecto de la fortuna le detiene su proporcionado cumplimiento, y puede esperar de su Magestad, que enterado de su justicia, responda lo que dize la Sagrada Escritura en el cap. 12. de Tobias: *Non enim perdo, quod do ei*, pues es el mayor logro, y ganãcia de los supremos Reyes, satisfazer, y remunerar con mercedes liberales, y honrar los seruicios que les hazen sus vassallos, considerando quales, y quienes los reciben, l. 2. tit. 10. part. 2. ibi: *Faziendoles merced quando entendiere que lo han menester, poniendo à cada vno en su lugar qual le conuiene por su bondad, ò por su linage, ò por sus seruicios*, l. 3. tit. 1. part. 1. ibi: *Los señores à sus vassallos, ò à los otros que son en su Señorio por el seruicio que de ellos reciben*, l. 1. y las siguientes, & l. 6 y por todo el titulo 27. de los galardones en la partida 2. y es singular (para la merced de q̃ se trata) la l. 51. tit. 18. part. 3. ibi: *Otrosi, dezimos, que por bondad que falle el Rey en el home, que le puede fazer gracia, assi como si le fallare leal, ò sesudo, ò de buen consejo, ò buen Cauallero de armas, ò por otras bondades que aya en el, porque el Rey le aya à fazer Gran à el, ò à otros algunos por el.* Y en el principio desta ley, se dize, *que es fermosa gracia la que el Rey faze, por merecimiento de seruicio que aya alguno hecho, ò por bondad q̃ aya en si aquel à quiẽ la gracia faze*. Et ibi Gregor. iniquit: *Pulchra est ista lex, & rectè dicit pulchram gratiam, quæ fit in remunerationem seruitiorũ, cum tunc non dicatur contra ius, sed potius secundum iuris dispositionem, vt patet in l. iubemus nulli, & ibi Bartolus, & Paulus de Castro, C. de Sacrosanctis Ec-*

cle-

clesis cap.relatum,& cap.cum in officijs de testamentis.Y mercedes,y premios por seruicios militares, llama el señor Rey D.Alonso en la l. 1. (del dict.tit. 27.)buenas mercedes,ibi: *Galardõ es bien fecho que deue ser dado francamente à los que fueren buenos en la guerra por razon de algun buen fecho señalado que hiziessen en ella*,& infra num.20.

8 Bastantes,biẽ fechos, conocidos, y experimentados son los de este valeroso, y ilustre Capitan, y General,refierelos el memorial,diganlo los Frãceses,quando se ganò el pendon de su Rey, y se rompio totalmente su exercito gloriosamente, dexando tan auentajada aquella tan sangrienta guerra, si por estos hechos ha merecido el galardon *de Grãde*,tan propio atributo de la Magestad Real es premiar,y que el premio se goze,conserue,y execute, como efecto de justicia,y como por ella castigar à los malos,l.3.tit.1.part.1.ibi:*E Nos el Rey D. Alfonso,viendo que en los otros libros que llaman de derechos,dan escarmiento por los males qus fazen,è no merecimiento por los bienes,por esso tuuimos que era razon de mandar poner en este libro tambien galardon, como escarmiento*:Es obligacion antidoral, y natural,remunerar los seruicios,asi lo dize Santo Tomas,2.2.en la quæstion.107. *el derecho lo enseña* en el cap.cum in officijs,7.de testamẽtis,l.sed si lege, §.consuluit de petition.hæreditat. l. si non fortẽ, §.libertus, ff. de condictione indebiti, *los Filosofos lo escriuieron*, Senec.lib. 3.de beneficijs, capit. 6.&7.Plinio lib.2.*naturalis historiæ*,cap.7.Platon. lib.5. de Republica, *los DD.lo declamaron*,Quintilian. *declamation*.9.Alexander ab Alexandro,lib. 5.dierum genialium,cap.1.Tiraq.l.9.cõnubialiũ, y particularmente se han de hazer,y acrecẽtar estas mercedes à los varones ilustres, y esforçados,

Valenç.tom.2.conf.161.num.42. ibi: *Iustum esse gratiam retribuere ei, qui promeruerit cum in his consistat vnus ex præcipuis fundamẽtis Reipublicæ*, & ibi: *Munera, & præmia danda esse viris præstantioribus, siue in rebus militaribus, siue in alijs quibusdam excellant cum maximorum plerumque animorum vis haberetur cum honoribus non extolluntur, nec digna factis præmia recipiunt.*

9 *Los Autores* Iurisconsultos, y Politicos, *fundan* ser en el Principe la mayor obligacion la liberalidad en los premios, y que en ella consiste el vnico fundamento del Gouierno Militar, y Politico de la Republica, *porque los seruicios remunerados* incitã, y mueuen à los vassallos *à cõtinuarlos*, y à dexar la quietud, y comodidad de su propia Casa, sin reparar en el trabajo, y peligro de la ocupacion en el mas ajustado superior, y consuela, y alienta el esfuerço para seruir, Carlos de Tapia in rubrica de constitutionib. Principum, cap.4.nu.1.ibi: *Nam ea subditos sibi deuotissimos reddit, & præmiorum spe ad maiora pericula subeunda impellit; ideo donationes, nec liberalitatem non esse frenis, aut cancelis coercendam, cum omni tempore, omnique casu validæ sint.* Fontan.tom.2.dec.390.n.17.ibi: *Concernit meram Principis gratiam, vt dicunt DD. citati, & tam latas habet habenas, quantùm Princeps vult.*

10 El derecho ciuil lo *manifiesta*, que semejantes gracias no solo padecen restriccion, sino que tienẽ, y deuen lata interpretacion, y incremento, l. semper, §.3.ff. de iure immunitatis, ibi: *Nam remuneranda pericula eorum quin etiam cohartanda præmijs merito placuit*, l. cum multa in fin. C. de bonis quæ liberis, ibi: *Oportet Imperialem liberalitatem culmen habere præcipuum*, l. & virtutũ, C. de statuis, & imaginibus, D. Valenç.tom.1.conf.82.num.32. cum sequent. & dict. conf.161.num.42. Bobadill. lib. 1.

cap.

cap.3.num.81.& cap.6.num.27.Matienç.l.1. tit. 10.lib.5.Recop.glos.1.nu.1.D. Solorçan. tom.1. de iure Indiar.lib.2.cap.1.nu. 61. & sequentibus, & tom.2.lib.2.cap.1.per tot. præcipuè num. 48. & num.57.& 64.y ninguna donacion que se haga por remuneracion de seruicios deue parecer demasiada,idem Solorçan.dict. lib.2.cap.30. num. 26. cum sequentib.tom.2.ibi:*Nec tantum eadem mensura,sed multo maiori si potest beneficium remunerari,& bene cumulatam gratiam referrè decet; nec vocare ad calculos expensorum,& acceptorum*: notese la palabra,*si puede*,quien quita,ò quien se opone à este poder,no el patrimonio exhausto,porque no toca à esto,no la indecencia por lo ilustre de à quien se ha hecho la merced,no el seruicio por lo grãdioso de valor,y repetidas ocasiones, en que se hã experimentado los del señor don Francisco,no quien la ha hecho, porque cõtiene la grãdeza del mayor Monarca, cuya Magestad ofende; si à si propio se coarta el poder, y si à alguno se le quiere restringir, dixolo el Emperador en la l.fin.C.de præpositis agẽtis in rebus,lib.12.y prosiguiendo el señor Solorçano,dict.cap,30.num.26.ibi:*Quod in Regibus infalibiliter procedit, quorum Maiestas offenderetur, si huiusmodi angustijs circunscribatur.*,y en el num.27. & 28.ibi:*Quod nullæ donationes à Principe factæ immensæ videri debent,quia liberalitas Principis nullis huiusmodi frenis,& cancellis coerceri potest*:(vt supr. dix) yañade,q̃ esta prerrogatiua por excelẽcia,y por antonomasia la hã exercido,y cõseruado los Reyes de la Familia Augustissima de la Casa de Austria, ibi:*Hanc conditionem, & liberalitatem in nulla vsquam Principum familia magis viguisse,& splenduisse, quàm in Serenissima, & Augustissima Austriaca, cui repugnare quodadmodo videretur Rex noster si eijsdem vestigijs non insisteret*:Idem Solorçã. d. tom.

2.lib.2.cap.27.n.66.ibi: *Tantumque abest, vt Princeps debeat gratias benemeritis factas reuocare (vel nõ ad implere) quòd imo eijsdem etiam nihil petẽtibus auxiliari, & subenire debet, & ad hoc etiam latẽtes quarere, & inuitos atrahere*, & infr.num.32.

11 La liberalidad de los Principes compara la Escritura santa al arbol, por lo q̃ gratifica al q̃ le beneficia, lib.4. Danielis, cap.17.ibi: *Arborem quam vidisti tu es, Rex*, Diuus Thomas lib. 1. de Regimine Principum, c.7. y la ley recopilida de nuestro Reyno, dize, que las mercedes hechas por seruicios no se impidan, l.15.tit.10.lib.5.ibi: *Saluo si los que las recibieron, siruieron despues à Nos, de manera que en todo, ò en parte las mereciessen*: Et faciunt quæ tradit D. Molin.lib.4.cap. 3. num. 20. & num. 19. ponderat Bald. consilium 297. del lib.3. dicens: *Inconstãtia, & variatio in Principe præsertim in beneficijs à se concesis reprobatur, & Princeps debet esse immobilis sicut polus, & sicut lapis angularis, & habere vnam linguam, & vnum calamum*, Auendañ. de exequendis mandatis, part.1.cap.12.num.20. vers. Post asignationem, vbi aliquas leges Regni adducit Menochius de præsumpt.lib.2.præsumpt.103. num. 31. Petra de potestate Principum, cap.32. dubitat. 2. principali, num.138. D. Valenç.tom.2.cons. 155. num.4. cum seqq. Y con palabras dispositiuas, y claras lo decidio la l.6.d.tit.10.d.lib.5.ibi: *Las cosas que el diere à alguno, que no se las pueda quitar el, ni otro alguno sin culpa*, & infra num.30. & numer. 28. & 29.

12 Hecha la merced, y manifestada por cartas, y por despachos, no diminuirse, y conseruarse, toca al cumplimiento de justicia, dict.l. 15.tit.10. libr. 5.ibi: *Las mercedes que se hizierõ por buenos, y razonables seruicios, deuen ser conseruadas*, semel *enim loquutus est Deus, & quæ processerunt de labijs meis non* fa-

faciam irrita, vt tradit Surd.conſ. 419. à num. 46. cum ſequent. poſt Baldum, & alios, D. Valenç. cõſ. 2. num. 60. Ziriacus, controuerſ. 531. num. 33. cũ ſequentib. Martin. Manger. *de aduocatia armata*, cap. 11. num. 141. donde latamente exorna de la conſtancia, y permanencia que deue tener, y obſeruar el Principe en ſus palabras, y del cumplimiẽto, y conſeruacion de lo que da, ò promete, principalmente en premio de logrados hechos, & latè D. Solorçan. dict. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 64.

13 El cumplimiento ha de ſer *omnimodo*, pues qualquiera coſa que falte de lo que por razon de la dignidad, y merced hecha toca, *es faltar à lo q̃ ſe ha dado*, ſi con todos ſus honores, y prerrogatiuas no ſe vſa, y exerce, aſsi lo dixo Iuan de Platea en la l. 1. per text. ibi, n. 4. C. de ſilentiarjis, lib. 12. vbi: *Quòd honores, & priuilegia dignitatum ad aliquem pertinẽtia illi integre obſeruanda eſſe, tam in Principis conſiſtorio, quàm extra illud.* Valenç. dict. tom. 2. conſ. 201. num. 76. vbi: *Quòd Princeps aliquid concedens videtur, vtique ea omnia conceſiſſe, quæ ſunt de natura talis conceſsionis*, y en el num. 82. funda, que la prerrogatiua que compete à la dignidad cõcedida, es por ſu naturaleça inſeparable de la perſona, y por neceſſaria conſequencia ſe ſigue, que hecho Grande de Caſtilla por ſu Mageſtad el ſeñor dõ Franciſco, *eſtendido à ſu Caſa la grandeza*, le han de tocar (y a ſus primogenitos ſuceſſores) las prerrogatiuas de que gozan los demas Grandes de Eſpaña, aſsi en la preſencia Real, como en las demas partes, *quia vna & eadem res non debet diuerſo iure cenſeri*, ex l. iam non iure de vulgari, Rebuf. in l. ſordidorum, C. de excuſat. munerum, lib. 10. Rota Roman. deciſ. 70. nu. 4. & 5. part. 1. diuerſorum, Menoch. lib. 3. præſumpt. 103. num. 31. Surd. dict. conſ. 419. num. 51.

D.

D.Solorçan.dict.lib.2.cap.27.num.62. y con elegantes palabras lo prosigue, y funda el señor Valẽçuel.dict.tom.1.dict.conf.82. num. 29.ibi: *Absq; eo quod admitti debeat derogatio, aut modificatio vrbanitatis, & tractamenti honorifici hucusque obseruati adelantatis, argument. l. 1. C. de veteranis, lib. 12.* ibi: *Magisque veteranis meis beatitudinem augere debeo, quam minuere*, y alega vn lugar de Tacito, y otras autoridades selectas.

14 La merced de Grande con las demas hechas al señor don Francisco (en la forma que tenemos referido) en si fue perfecta, adequada, y conmensurada à sus seruicios, declarada con voluntad geminada del Rey nuestro señor (que Dios guarde) de la Reyna nuestra señora, y Principe nuestro señor (que Dios tiene) ha sido, y fue *començada à executar* en diuersos despachos, haziendo diferencia (como cõsta de las cartas que van copiadas al principio deste papel) de llamarle primero *Pariente*, y despues *hecho Grande* de Castilla, *Primo*, con que sin duda por disposicion de derecho con el vso de vna prerrogatiua de la dignidad concedida, se conseruan las demas que le tocan, *& sufficit vnicus tantum actus*, para conseruar las demas, ex l. Mela, §. sed si alimenta, ff. de alimentis, Gozadinus conf. 23. Perez de Lara, tractatu de anniuersarijs, lib. 1. cap. 24. nu. 26. D. Valenç. tom. 2. conf. 190. num. 34. D. Iosch Vel. dissert. 3. num. 37. Noguer. alleg. 5. n. 16. & allegat. 33. n. 18. 20. 50. 52. 53. & 61. præcipuè, que tienen tan lata interpretacion en todo las mercedes, y beneficios Reales, que sin aprehension de possession, ni acto de exercicio alguno se transfiere *el dominio y la possession* en aquellos en quien se confieren, y hazen, Baldus in cap. cæterum, num. 8. de rescriptis, & in præludio feudorum. Menoch. conf. 71. n. 20. Caldas de empt. & vendit. cap. 12. ex num. 40.

Mie-

Mieres de maiorat part. 1. quæst. 26. num. 12. cum sequentibus, Cancer. part. 3. c. 13. à num. 144. Noguer. alleg. 14. n. 3. ibi: *Nam ex Principis contractu, vel priuilegio, ipso iure in emptorē, aut donatariū, absque actuali aprehensione trā sfertur dominium; Angelus in l. officium, de rei vindicatione, Iason in l. ciuitas, de rebus creditis, num. 6. & in l. quoties, nu. 5. C. de rei vindicat. Mantic. de tacitis cōuention. lib. 3. tit. 10. num. 50.* Fontanel. tom. 1. decis. 185. n. 9. 10. & sequentib.

15 Y en nuestra España no necessitamos de la comprobacion referida de Doctores (para este proposito) pues por la l. 53. tit. 5. p. 5. està dispuesto, que por la merced, y priuilegio del Principe se trāsfiera possession, & nō est dubitandum, quod *lex possit transferre possessionem absque aliquo actu corporeo*, l. 45. Tauri, Bartol. in l. cum vnus, §. fi. de bonis authoritate iudicum possidendis, y esta se llama *verdadera possession, aunque por acto ficto*, vt pluribus comprobat Paz de tenuta, cap. 50. num. 43. p. 2. Castill. tom. 5. c. 65. num. 54. y aunque Greg. Lop. d. l. 53. partitæ, dudò en que procediesse su decision para contratos, y donaciones, que en los priuilegios, y mercedes del Principe proceda sin dificultad, y tambien en las donaciones y contratos lo resuelue Hermosilla Adicionador de Gregor. Lop. d. l. 53. gloss. 5. nu. 23. & sic ait: *Contrarium imò, quòd ex donatione, & contractu Principis, absque traditione statim transferatur dominium, apud nos est sine dubio, ex textu nostro*, ibi: *Passe el señorio, nec tenenda est limitatio nostræ glossæ, scilicet, traditione sequuta, & interueniente, prout optimè considerat Mieres 1. part. quæst. 26. nu. 10. 11.* 12. & 13. & resoluit in terminis Sesse decis. 79. num. 31. luego siguese quedar comprouado con euidencia *estar hecha merced de la Grandeza de Castilla en su*

perſona,y caſa al ſeñor don Franciſco; ſer la merced firme, y valedera, no eſtar reuocada, ni ſuſpendida, no poderſe reuocar, ſer la voluntad de ſu Mageſtad que ſe le conſerue, auerſe comẽçado a vſar de preheminencias, y prerrogatiuas, *que ſolo pertenecen a la dignidad de Grande*, que con el vſo, y exercicio de qualquiera, retiene, y ha retenido las demas, que por conſecutiua, y neceſſaria conſequencia le tocan, que de todas *ſe le traſfirio el dominio, y poſſeſsion pleno, y irreuocable*, por la diſpoſicion de la d.l. 53.tit. 5.p. 5. y que la mas preexcelente de todas (*q̃ es el cubrirſe en la preſencia Real*) no ſe le deue impedir, pues a ella ſe eſtendio por expreſsion, y comprehenſion de derecho la liberalidad, grandeza, y voluntad Real, *repetida, y geminada por ſus Reales cartas, eſcritas con el afecto de Rey tan ſupremo a vaſſallo tan condecorado por ſangre Iluſtre, por grandes pueſtos, y por ſeruicios continuados, prouechoſos, y loables*, que por la propia boca de ſu Mageſtad merecierõ ſu agrado.

16 La auſencia del ſeñor don Franciſco por continuacion de ſus cargos, y pueſtos (en q̃ ſu Mageſtad le tenia, y ha tenido ocupado) eſtorbò el no venir inſtantaneamente, luego que ſe le hizo la merced referida, *a beſar la Real mano de ſu Mageſtad por ella*: y bien ſe dexara perſuadir a ſu Señoria Iluſtriſsima (y a los demas Señores de la Iunta) que ſi huuiera venido, *ſe le huuiera mandado cubrir*, y ſeguidoſe a eſto los demas honores, y prerogatiuas de que gozan *los Grãdes de Caſtilla*, como las logrã los demas, a quienes por aquel tiempo ſe les hizo *la miſma merced de la Grandeza*: eſte impedimento le ocaſionò el mayor ſeruicio de ſu Mag. deuiendo continuar ſu auſencia por èl, y en eſte caſo *el derecho tiene por preſentes a los auſentes para todo aquello q̃ es en ſu fauor, y para ſu mayor honra, y acrecentamiento*, l. ſi quis ita ſtipulatus

latus,& ibi gl. verb. eadẽ, ff. ex quib. cauſ. maior. & ibi Alberic. & in tract. ſtatutorũ, lib. 1. q. 1 8 4. n. 2. Boer. deciſ. 17. n. 6. Oſaſc. deciſ. 2 2. n. 10. & ex l. fin. in fin. C. de primicerio, lib. 12. latè D. Valenç. conſ. 4. à n. 9 7. cum ſeqq. D. Ioan. de Solorç. tom. 2. lib. 2. c. 17. n. 9 8. ibi: *Quod tamẽ ego limitandũ cenſerẽ, ſi fortè primo loco vocatus ex iuſta aliqua, & maximè publica cauſa, puta legationis, aut ſimili, ab his fortè Indiarũ Prouintijs tẽpore vacationis abeſſet, nã tũc talis abſentia nociua eſſe non debet*, & plura in propoſito tradit Anguian. de legib. lib. 2. controu. 10. à n. 18. Brito de locat. n. 3 4. fol. 294. y que el miniſtro que dexa de tomar poſſeſsiõ del cargo, ò dignidad, de que ſe le ha hecho merced, *por eſtar impedido en ſeruicio de ſu Mag. ò de la Republica, gane la precedencia* a los q̃ entran deſpues, aunq̃ ayã jurado, *y començado a exercer antes que èl*, lo reſuelue Camil. de Larata conſ. 8 7. per tot. Fab. de Ana conſ. 42. D. Iuan del Caſtil. tom. 7. c. 41. à n. 5 7. porq̃ ſeria contra la razon q̃ ſe ſiguieſſe perjuizio de donde ſe ha de ſeguir premio, l. ſi ſeruus cõmunis 6 3. §. quod verò, ff. de furtis, c. peruenit 2. ff. de fideiuſſor. ibi: *Ne igitur diſpẽdium patiatur, vnde videtur premiũ meruiſſe*, y por vn miſmo hecho *no ſe ha de ſeguir premio, y pena*, c. legi 16. q. 1. Decio conſ. 2 3 2. in fin. Cancer. p. 1. c. 7. n. 11. Perez de Lara lib. 2. de aniuerſ. c. 8. n. 5. & de vit. homin. cap. 2 1. n. 7 8. Gonçalez regul. 8. gloſſ. 2 4. num. 1 5 1. *Quia inducta ad vnum finem, non debent operari cõtrarium*, Thom. Sanch. lib. 7. de Religioſ. ſtat. c. 13. n. 2 3.

17. Si el derecho tiene por preſente al que eſtà ſiruiendo por cauſa publica, y no le permite cauſarle la auſencia perjuizio alguno, grande ſeria el que recibieſſe el ſeñor D. Franciſco, que auiendo recibido por la magnificiencia, y liberalidad de ſu Mageſtad *la merced de la Grandeza*, tan publica en eſtos Reynos, y fuera dellos, le huuieſſe cauſado la aſsiſtencia al ſeruicio en tan grãdes pueſtos, y con la ſatisfacion que es notorio: y no ſo-

lo él por esta causa no auerla logrado desde luego, sino antes hallandose aora presente, *ser defraudado* de la hõra que su Magestad haze a los demas Grandes, y la dilacion que en esto ay, le està tã grauosa, que fuera de menos perjuizio, y descredito, q̃ no se le huuiera hecho merced, siendo peor este estado que el de antes de auerla recibido, Boerius in tract. de authorit. magni Consilij, n. 40 vbi, *quòd non tantùm delectat eum, quem supra mẽsuram honorat, quantum quis lædit eum, cui debitum negat honorem*, Bobadill. lib. 1. c. 16. n. 18. & 19. Valenç. cons. 82. n. 31. Mastrill. de magistratib. lib. 1. c. 27. nu. 18. D. Larrea decis. 2. nu. 6. y esta gracia, y merced se bolueria en ofensa, y deslustre de su casa, estado, y seruicios, contra lo que està dispuesto por derecho, l. meminerint, C. vnde vi, ibi: *Ne inde iniuriarum nascatur occasio, vbi iura nascuntur*, Concil. Trident. sess. 24. de reformat. Matrimonij, c. 9. ibi: *Maximè nefarium est, vt inde iniuriæ nascantur, vbi iura desiderantur*, & prosequitur D. Solorç. d. to. 2. lib. 2. c. 24. à n. 68. cũ seqq.

18 Luego no se deue entẽder por los señores Iuezes, q̃ la voluntad de su Mag. aya sido el no honrarle cũplidamente, y q̃ la merced q̃ para este efecto le concedio cõ sus assertiuas palabras, procedidas de su voluntad, y autorizadas con su potestad, le causen descredito, quãdo el acto de hazerle merced *de Grãde de Castilla* tuuo los tres requisitos necessarios para su validacion, *Volũtad, Potestad, y Modo*: *Voluntad*, las cartas, y sus palabras la manifiestan: *Potestad*, la suprema q̃ Dios N. S. le cõcedio, como su Vicario en lo tẽporal en estos Reinos, l. 1. in fi. tit. 1. p. 2. ibi: *E otrosi, dixerõ los Sabios, q̃ el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hazer justicia en lo tẽporal*, Zeball. to. 5. in prolog. n. 15. & in proem. c. 7. nu. 23. & 24. Castil. tom. 7. de tertijs, c. 41. num. 173. modo ninguno mejor (como està prouado) que el vsar los Reyes de premios, y mercedes grandes con los vassallos q̃ le siruen en las guerras en hechos heroicos, y valerosos, como tantas leyes de Partida

lo enseñan, y assi està cumplido con lo que dize el Pōtifice en el c. Ecclesia vestra 67. de elect. videlicet tria esse necessaria, *voluntas potentia, & modus*, c. cū super Abbatia de officio delegati, Bald. cons. 326. volum. 1. num. 2. ibi: *Et ad huius quæstionis difficilem intelligentiam consideranda sunt principaliter duo, scilicet potestas Regia, & voluntas, certe etiam & modus, quia hæc tria canonizāt omnes actus, scilicet potestas, voluntas, & modus: nam sine potentia nil ad actum deducitur, & sine voluntate nil consensu perficitur, & sine modo nil in finem suum dirigitur*; Marius Giurba ad consuetud. Mesanē; part. 1. cap. 14. glos. 5. num. 8. Castil. lib. 4. de interpretanda cap. 5. per totum, Salced. de lege politica lib. 2. cap. 3. à num. 37.

19 Y se puede dezir q̄ merced como esta sabida, aplaudida, y merecida seria estraño al mundo q̄ no se cūpliesse (*sin diminucion*) y esto han de cuidar grandemente los señores Iuezes para no permitirlo por razō, y por justicia, porque la vniuersal opinion, y aplauso, obra, y causa vn derecho natural en los coraçones de los hombres, de que no se deuen apartar los Iuezes, Fulvio Paciano cons. 113. num. 7. & 12. ibi; *Quod vulgo insolitum, ac durissimum videtur, id quipe à iudicibus fieri non oportet; debemus enim cauere, ne aliquid iudicādo, nec consulendo dicamus, quod vulgo videatur iniquū, quia universalis vulgi opinio est quoddam iusnaturale, non artifitiosse, sed originaliter mentibus hominum infixum*, Stephan. Grat. tom. 2. disceptat. cap. 295. num. 4. & 5. Luego auiendo començado a dar prerrogatiuas de Grande, (hontando su Magestad al señor don Francisco en sus Reales cedulas con el titulo de Primo) vt diximus num. 14. y echole merced assertina a si, y a su casa, faltarle en algo de lo que a esta Grandeza la voluntad, y liberalidad Real se estiende con los demas Grandes, *no cubriendole en su pre-*

 sen-

sencia, no solo no referido, ni recibido, ni visto serà, vt supra diximus num. 4. *sino que insolito, y durissimo parecerà a los que (sin emulacion) lo miraren, y de grã de perjuizio, y descredito al que lo padece.*

20 Precipuè, que aunque el hazer esta gracia, y merced, fue acto de libre voluntad del Rey nuestro señor, en su grandeza, y atributo Real, *fue, y es de justicia galardonar, y premiar*, como tenemos fundado supr. num. 7. Y dado caso que huuiesse sido *mera gracia, y liberalidad* hecha ya la gracia, y merced, toca a justicia el q̃ tenga integro, y deuido efecto, y cumplimiento: *Nam licet à principio gratia sit gratiam facere, tamen postquam est facta de iustitia est, quod suum sortiatur effectum*, Rota Romana decis. 33. num. 16. de Præbendis in antiquis, Farin. cons. 21. num. 5. Marius Giurb. cons. 22. num. 14. D. Ioseph Vela dissertat. 2. num. 56. y para ser mayor en si la merced, no solo se deue executar, *sino apresurar* con toda presteza, como dixo Ausonio Epigram. 81. & 82.

Gratia quæ tarda est, ingrata est, gratia namque
Cum fieri properat, gratia grata magis.

Vt refert Cassaneus in præfact. ad Chatalogũ gloriæ mundi, Melch. Febus decis. 7. n. 12. D. Solorç. dict. tom. 2. lib. 2. c. 7. n. 81. & 82.

21 De lo fundado en los numeros antecedentes se siguen tres conclusiones juridicas. *La primera*, que la merced de Grande que su Magestad (Dios le guarde) ha hecho al señor don Francisco de Mello en su persona, y en su casa, es no solo procedida de su voluntad (que bastaua) ex l. 2. tit. 1. part. 2. sino remuneracion satisfatoria de sus grandes seruicios, y que toca al bien, y vtilidad publica, y a lo decente de su grandeza conseruarla, y que sea permanente, l. 13. titul. 2. lib. 7. ordinamenti veteris, ibi: *Porque en galardonar los buenos fechos, dize el señor Rey dõ Alfonso se muestra*

tra

tra por conocido el q̃ lo faze. E otrosi por justiciero ca la justicia non es tan solamente escarmētar los males, mas aun en dar galardon por los bienes, que quando esto assi no se fiziesse, vernia ende todo al contrario, l. 1. tit. 25. p. 2. l. 2. tit. 27. ead. p. l. 1. & per totum, tit. 17. ead. p. l. 1. & 23. tit. 21. & tit. 10. eadē p. ibi: *Primeramente faziendo bien a cada vno segun lo mereciesse, ca esto es assi como el agua que faze crecer todas las cosas*, l. 2. dict. tit. 27. *E por esso a tales como estos pusieron galardones señalados, porque ellos se señalan assi faziendo lealtad, y dexauan buena señal a los que dellos vienen*, l. 4. tit. 26. part. 2. *Este deuia auer galardon señalado de heredamiento, ò de otro buenfecho, porque viua siempre honrado, è los que del viniessen.* No se conseguirà lo que el señor Rey don Alonso el Sabio decidio; sino tienen cumplido efecto las mercedes hechas; pues antes deuen ser acrecentadas, l. 25. tit. 21. part. 2. ibi: *E porende los Reyes los deuen honrar, como a aquellos con que han de fazer su obra, guardando, è honrando assi mesmo con ellos, è acrecentando su poder, è honra en todos los otros los deuen honrar, porque les son assi como escudo, è defendimiento.*

22 Esto tuuo su Magestad (Dios le guarde) presente (como *ley viua, y animada*, segun dixo el Emperador en la l. fin. C. de legibus, auth. de Consulibus, ibi: *Cui & ipsas leges Deus subiecit legem animatam eum mitens*, Mier. de maiorat. part. 1. dict. quæst. 26. nu. 16. & 17.) quando escriuio las cartas haziendo merced de Grande en su persona, y en su hijo al señor don Francisco, y estendiendo la Grandeza despues *perpetua*, y mandando hazer despachos con el titulo de Primo, y que por vna carta sola sea ley lo que el Principe responde, se dize en la l. 1. ff. de constitutionibus Principum, ibi: *Quodcumque igitur Imperator per epistolam, & subscriptionem statuit*, §. sed quod Prin-

cipi inst. de iure naturali, l. sed si adest 21. §. fin, ff. locati, l. iudices 12. C. de Dignitatibus lib. 12. y vna carta firmada de su Mageſtad no necessita de despachos *de sello, ni Secretario*, y sola su subscripcion haze plena probança, Rebufus in praxi beneficiali, titul. de forma literarum tonsuræ num. 21. Alfaro de offitio Fiscalis gloss. 45. num. 1. ibi: *Et vt patet hæc Regis subscriptio maioris momenti, & authoritatis est, quam Secretarij subscriptio, & eam suplet*, l. 32. tit. 16. part. 3. ibi: *Pero si Emperador, ò Rey escriuiesse alguna cosa, dezimos que abonda para probar*, Bald. in l. 7. num. 4. vers. vltim. oppono, C. de testamento militis, Antonio Nata cons. 522. num. 31. volum. 3. Roland. cons. 5. numer. 22. vsque ad 26. volum. 1. Decian. cons. 25. num. 39. volumin. 2. Surd. cons. 469. num. 64. cum sequentib. Ioan Gartia de nobilitate, glos. 2. num. 21. & 29. *quia verba Principis etiam per simplicem assertionem probant*, Marescot. libr. 2. variarum capit. 9. numer. 4. Sessè tom. 4. decis. 396. in tota, Mastrill. decis. 290. nu. 36. D. Valenç. tom. 2. cons. 155. num. 9.

23 De qualquiera manera en la creacion de Dignidades (que todas emanan de la Regalia del Principe) para su omnimoda perfeccion, basta solo que con cierta ciencia su Mageſtad nombre a vno por Dignidad, Bouadill. lib. 2. capit. 16. numer. 31. ibi: *Oy se dan titulos en forma de estas Dignidades, y bastaria para la enuestidura de ellas, que el Rey llamasse a vno Duque, ò Conde.* Y en todas las Dignidades Seculares es esta comun resolucion de los DD. D. Iuan del Castill. tom. 2. lib. 2. cap. 26. à numer. 72. ad 80. Alonso Perez de Lara, tractatu de vita hominis capit. 13. numer. 49. & 50. Luego siguese que qualquiera carta, ò assercion de su Mageſtad (ò del Principe nuestro señor en su nombre) causò pleno dere-

derecho *del titulo de Grande de Castilla personal, y perpetuo*, mayormente auiendose hecho, no solo *ex certa scientia*, sino con causa remuneratoria, y satisfatoria de seruicios, en que no cabe mudança de voluntad, ni reuocacion, porque como dize Tiberio Deciano *in ore Principis firmior debet esse veritas*, cons. 18. n. 386. & 387. vol. 1. sequitur Tomingius, cons. 2. num. 54. vol. 2. y la gracia para quedar perfecta, vt sup. diximus, consistit *in lingua Principis*, clement. dudum, §. fin. de sepulturis, y se perficiona con sola su palabra: *Quia stat in lingua Principis gratia, in scriptura testimoniũ, in executione commoditas*, l. 9. tit. 4. part. 5. ibi: *Emperador, ò Rey puede hazer donacion, è en carta, ò sin carta valdrà*, Gõçalez, regula 8. glos. 12. num. 47. & glos. 55. nu. 23. Salg. de supplicat. ad Sanctissimum, 2. part. c. 26. à num. 26. Pareja de edict. tit. 4. resolut. vnica, n. 72. D. Larrea, decis. 26. num. 3. D. Solorç. tom. 2. lib. 2. cap. 4. in fin. & cap. 13. nu. 3. & 4. & lib. 3. c. 5. à nu. 47. Y el dezir q̃ la gracia no esta perfecta, *litteris non expeditis*, es porque le falta la prouança, de que sirue el despacho, y titulo; pero quando la gracia es hecha por el mismo Principe, y no por sus Consejos sin expedicion de letras, queda perfecta, y inuariable, y esto es lo que dize Zeuallos, tom. 5. q. 41. y entendiendo assi al señor Doctor Molina, lo resuelue D. Iuan del Castill. tom. 5. cap. 67. nu. 64. & 65. ibi: *Loquitur tamen, quando gratia facta fuit ab ipso Principe, quamuis litera non sint expedite*, addit. Molin. lib. 2. cap. 7. num. 51. vsque ad 54. fol. 143.

24 Las mercedes estàn hechas con perfeccion, para esto basta solo la assercion por carta, ò de palabra de su Magestad, lo que resta es consecutiuo de la merced titulo de ella en forma para prouança, execucion efectiua para comodidad, y si la dict. l. 25.

del tit.21.de la part.2.tratando de galardonar los ſeruicios loables, y grandes, expreſſa, *que ha de ſer honra mas que à otros, y honra cerca del Rey.* De entrambas coſas ſe defrauda al ſeñor don Franciſco, pues à otros vaſſallos ſe han conſeruado las mercedes hechas, y executadoſe, y en ſu perſona no, antes retirandole la meſma merced de aſsiſtir à ſu Mageſtad (que Dios guarde) pues no ha reſuelto el mandarle cubrir, *que es lo principal que toca à la grandeza*, y para ello ſe pondera el capi. 6. de Ster, y las palabras de aquella carta Regia: *Qui interrogatus Aman?* q̃ ſe auia de hazer con quien el Rey queria honrar: reſpondio: *Homo, quē Rex honorare cupit debet indui veſtibus Regijs, & imponi ſuper equum, qui de ſella Regis eſt, & accipere Regium diadema, & Primus qui de Regijs Principibus, clamet ſic honorabitur quemcumque voluerit Rex honorare*, noteſe, *& accipere Regium diadema*, que es, *quitarle la gorra*, y lo conſecutiuo cubrirle, vt in terminis ponderat Amaya, lib. 10. tit. 31. cap. 3. num. 31. & 32.

25 Eſto es en Eſpaña de la manera que ſe honran *los Grandes de Caſtilla* por los Reyes, ſi el hazer grande honra, conſiſte en dar *la mayor que ſe dà à los mayores*, como auiendoſela dado ſu Mageſtad al ſeñor don Franciſco la tendrà, ſino ſe haze con el lo que con los demas? el ſer Grande conſiſte *en cubrirſe en la preſencia del Rey*, Bobadill. libr. 2. cap. 16. num. 25. ibi: *A los Duques, y à otros Grandes, y Prelados à quien el Rey de vſança de Eſpaña, y de Alemania, manda cubrir, y ſentar, porque los titulados que no ſon Grandes, eſtàn en pie, y deſcubiertos delante el Rey*, Gamma, deciſ. 1. num. 24. Parlad. lib. 2. cap. 13. nu. 3. *Tanto quippè maiores habētur, quanto cæteris genere, & dominatione præſtant, quibuſque apud Regem,*

&

& sedendi, & capitis cooperiendi copia datur, quosq; vulgo los Grandes appellamus, D. Larr. allegat. 8. n. 5. ibi: *Sed apud Castellanos differentia hodie extat, vt maiores domini, & nobilium familiarum Proceres, hac fruantur prærrogatiua, vt coram Rege caput cooperiant, & isti Magnates dicantur; reliquis verò titulatis hic honor non cõmunicatur, de cuius rei principio in nostris legibus, & historijs non liquet*: y prosigue en los numeros siguientes de quando ay relacion, que se hiziesse esta diferencia en Castilla, y dize, q̃ desde el tiempo del señor Rey don Felipe Primero, y señora Reyna doña Iuana con la industria de D. Iuã Manuel, fauorceido del señor Rey D. Fernando. En este cubrirse cõsiste la grãdeza de q̃ goza el q̃ es mayor, y si por la carta de 26. de Otubre de 641. su Magestad haze merced al señor D. Francisco de Mello en España, *igual à la que reciben los mayores vassallos desta Corona*, comprouado queda que ha de ser como vno de los mayores, à los quales se permite (por serlo) el cubrirse en su Real presencia, cómo està fundado.

26 Si por mercedes hechas, si por seruicios grãdes, si por ilustre sangre se honra por los señores Reyes a los vassallos, y todo esto cõcurre en su persona, *remuneraciõ, y satisfaciõ precisa han sido las mercedes*, y assi lo dize Tib. Dec. lib. 1. cõs. 33. n. 21. vbi tradit: *Reipublicæ interesse familias conseruari*, y nuestras leyes Reales deciden q̃ se han de aumentar cõ grãdes premios los seruicios de los nobles vassallos, l. 6 tit. 9. l. 3. tit. 10. p. 2. l. 7. tit. 7. lib. 5. Rec. D. Molin. lib. 1. de primog. c. 29. & lib. 2. cap. 1. n. 3. Mier. de maior. 4. p. q. 1. n. 13. D. Larr. d. alleg. 8. n. 16. & 17. ibi: *Tunc enim cum subditi à Principe honore, & præmijs afficiuntur, incenduntur etiã gloriæ studio, & affectu, vt ægregia opera in Reipublicæ vtilitatẽ exhibeãt,*

& cũ viderint Regẽ præferre eos, qui virtute, & labore incumbunt alacres, & prompti in pericula se cõferunt.

27 *La segunda* conclusion es, que las mercedes hechas por seruicios (y mas tan releuantes como los del señor don Francisco, tã sabidos, y notorios por su Magestad, y sus grandes ministros de que se haze relacion en el memorial, y comprouacion que està en el principio deste discurso) no solo no se deuen detener en su execucion efectiua, sino que hablando decentemente, *no se pueden reuocar*, ni menos hazerse reparo de que se hizieron con el poder, y mano del valimiẽto del señor Cõde Duque, y aplicar para q̃ no tengan cũplido efecto las mercedes, lo q̃ se nota por la l. 1. C. de fundis limitrofis, lib. 11 ibi: *Vel potentia*, porq̃ esto comunmente lo entienden los DD. (que tratan de los Priuados) Bobadill. lib. 1. cap. 3. n. 14, & 17. Guzman de euictionib. q. 9. n. 38. & 39. Cabreros de metu, lib. 2. cap. 15. n. 32. D. Solorç. tom. 2. lib. 4. c. 4. n. 17. en las mercedes hechas *à ellos mesmos à sus descendientes, ò personas muy conjuntas por gracia, y poder, y no por remuneracion satisfatoria*, no se entiende, ni deue en las hechas à las personas ilustres por familias antiguas, y Reales, y por Capitanes insignes Generales, como el señor don Francisco de Mello, y para quitar toda solitada duda, como dixo el Emperador Iustiniano en el Authẽt. de Tabelionibus, §. 1. collat. 3. *Quod nihil est sic indubitatum, vt non posit licet sit valde iustissimum recipere aliquam solicitam dubitationẽ*, y quitar *omnes nouas meditationes, & phantasmata, quæ quotidie in nobis generantur*, vt dicit Bald. in l. 1. n. 5. C. de his qui ante apertas tabulas, D. Larrc. tom. 2. allegat. 106. num. 1. & alleg. 118. n. 21. satisfazemos con las palabras de la carta de Real mano de su Magestad, *en q̃ dze, que ha sido hechura suya*, referida supr. en la comprouacion.

Y

28 Y demas de lo que està ponderado en nuestro discurso (supra) que la conseruacion de las gracias, y mercedes Reales a los benemeritos, sea causa publica, y que no se puedan reuocar, lo fundò elegantemẽte Paulo Castrense en el cons. 317. del lib. 1. por todo el, Tiberio Deciano cons. 25. num. 53. vol. 1. ibi: *Quinimo interest reipublicæ, & eius vtilitati, quòd Princeps obseruet gratias cõcessas, ob benemerita subditis; quia si seruantur accẽduntur aliorum animi ad æque benemerendum de Principe, vt, & ipsi beneficia reportent, quod si viderint beneficia data tolli, & diminui frigescerent aliorum animi, ac deterrerentur à seruitijs, & meritis in Principem, quis enim virtutẽ amplectitur ipsam, præmia, si tollas, inquit, Iuuenalis*, & ex Diu. Thom. 2.2. quæst. 27. art. 3. probat Thomas Sanchez in summa lib. 2. cap. 35. num. 3. Iuan Sanchez in summa disputat. 24. num. 11. Giurba cons. 94. à num. 2. y por las leyes citadas de nuestro Rey no se comprueua, y eruditamente lato (calamo) por lo que funda el señor don Iuan de Solorçano tom. 2. lib. 2. cap. 10. à num. 54. & Politica Indiana lib. 3. cap. 11. per totum, concluyendo con vn lugar de Cassiodoro, ibi: *Es obligacion tan propia de los Reyes, que siempre han de estar deseando exercitarla, conseruando, y duplicando las honras, aumentando las mercedes, reparando los dones, y no teniendo por enfado el multiplicarlos, sino antes prouocandose gustosamente, por auerlos ya començado à hazer.*

29 Y en comprouacion de que las mercedes hechas por seruicios militares (no solo por los mismos Reyes, sino por los antecessores) *se deuan conseruar*, sin poner duda, ni admitir platica en contrario, eleganter facit, quæ fundat Andræas Georgius allegat. 15. num. 12. & num. 14. & 15. dicens: *Quod huiusmodi quæstio non pendet ex potestate personali, sed Coronæ, ac Dig-*

nitatis,ideoque etiam Tyranus,quando concedit Regio nomine obligat legitimum successorem iure perpetuo in illa dignitate,Decianus dict.cons. 25.num.41.vsque ad 48.volum.1.illic:*Quod successor Principis contrauenienʃ factis antecessoris dicitur contrauenire sibi ipsi, ex quo semper est vnum imperium, & ab alijs expectet successoribus, quod ipsi,prædecessori suo præstitit*,Osascus decis.139.num.11.Menochius cons.246.num. 18.volum.3.illic:*Quod non solum Princeps,sed etiam illius successor,siue per electionem,siue per successionem non potest factum suum,vel sui,prædecessoris infringere,seu aliter ab eo recedere*,Peregrinus de iure fisci lib. 1.tit.3.nu.45.Graueta cons.241.num. 17.Prueuase por el cap.4.25.quæst.2.ibi: *Si ea destruerenm, quæ antecessores nostri statuerunt non constructor,sed euersor esse iustè comprobarer*, Authent. constitutio, quæ de dignitatib.§.illud,collat.6.ibi: *Quoniam omne bonum,quod siue à Deo adquiritur hominibus,siue ab imperio sequente Deum decet esse mansurum , & omnis malitiæ,ac diminutionis extraneum*, cap. si cui nulla de præbendis lib.6.cap.decet de regul.iuris eo libro, y por elegantes palabras lo dixo Bald.en el cons.159. num.5.del volumen 3.& probatur d.l.6.d.tit. 10. lib.5.vt sup.n.11.

30 Sin que a esto obste el pedimiento de las Cortes de Nieua,que se refiere en la l.10.tit.14.lib.4.Recopilat.porque demas que la misma ley se declara , y la l.6.d.tit.10.lib.5.las mercedes de nuestro caso,*nunca pudieron ser,ni fueron de mala data , ni en tiempos no oportunos,ni de opresion de la voluntad Real*, sino por logrados seruicios,y *que sin culpa no se pueden reuocar*,vt supra diximus num.11.& 12.& alijs, & dicitur d.l.6.(ni de la q̃ se trata,toca a diminuir el Real Patrimonio(aun en las mercedes hechas por el señor Rey don Enrique ,que los señores Reyes Catolicos quisieron reformar en las Cortes de Toledo, el año

de

de 1480.) despues de auer hecho junta de Señores, Prelados, y Iuezes se resoluio, que no se podian reuocar *las hechas por seruicios* de vassallos leales en la guerra, aunque fuessen de donaciones de rentas Reales, siguiendo el voto del Cardenal de España, como refiere Lebrija en su Coronica, cap. 113. fol. 136. ibi: *Y que las mercedes que auia hecho a otros Caualleros, y personas, que le siruierõ bien, y lealmente, y trabajaron por sustentar su persona, y Estado Real, y por le releuar de las necessidades en que los otros le pusieron, y pelearon en la batalla que ouo con los Caualleros que tuuieron la parte del Principe D. Alonso su hermano, aquellas tales deuian ser confirmadas, y no les deuian ser estoruadas todas, ni parte dellas: porque las auian bien merecido, siruiendo con lealtad.*

31 *La tercera* conclusion es, que no solo para cõseruar las mercedes hechas, y instar en su deuido, y efectiuo cumplimiento; sino para pedir, y esperar otras el señor don Francisco (por sus seruicios releuantes) tiene accion, y derecho conocido en justicia, assi lo fundò Gregorio Lopez l. 2. tit. 9. part. 2. Pereira decis. 4. per totam, D. Larrea dict. allegat. 8. nu. 16. & allegat. 42. num. 3. part. 1. y latamente Altamirano ad tit. C. de filijs offitialium lib. 12. en el lib. 2. en los cap. 25. 26. & 27.

32 Y reprouando a Pinelo (que dudò esta doctrina) lo resuelue el señor Solorçano dict. Polit. Indiana dict. lib. 3. dict. cap. 11. fol. 325. ibi: *Y no obsta la doctrina de Pinelo, y de los demas que han querido dezir q̃ de los seruicios que los vassallos hazen a sus Reyes, no se les adquiere obligacion, ò derecho tal, que por el puedan pedir en juizio que se los gratifique: porque los Principes dignos de serlo, no han de esperar a esso, sino antes desde la cumbre de su grandeza atalayar los que biẽ les siruen, y preuenir los premios que por ello merecen, y te-*

temer, y respetar mas la ley, y razon natural, que es la que induze, y requiere estas remuneraciones, que ningun precepto, ò sentencia de juez, y lo prosigue, y funda con vna decision de la Rota, y con la autoridad del Cardenal Mantica, y otros Autores, y dize, que las mercedes que se hazen por remuneracion de seruicios son de tal calidad que precissamente se han de cũplir, *y los Fiscales tomar en si la defensa en justicia*, para que sean executadas. Como esto, y mas se puede esperar de la grandeza, y liberalidad de su Magestad, pues como refiere el señor Solorçano en el discurso de las plaças honorarias, num. 101. con vn lugar de Sidonio Appollinar. lib. 5. epistol. 18. La gloria de la Magestad Real consiste en que quando no aya que pedirle, busque que dar, y remunerar, ibi: *Materiam beneficijs iam diu quæro quibus me tantum fidere agnosco, vt, & si non inueniant, quæ poscant quæsiturus mihi videar, ipse, quæ tribuam*, vt sup. diximus a num. 7.

Con lo qual parece queda fundada por razon, por conueniencia, y por justicia en todos derechos, y por autoridades, la pretension del señor don Francisco. Y assi espera se declarará conforme a ella. Salua, &c.